



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS ZAPATA DE ORTIZ

CIÉNAGA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido el 12 de noviembre de 2020¹, el apoderado de la señora Denis Zapata De Ortiz presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra, argumentando que el 17 de julio de 2020 cumplió con la carga procesal requerida el 10 anterior², para ello envió al correo electrónico "*Jj01pmpalciena@cendo.ramajudicial.gov.co, el memorial y las fotografías, los cuales están compuestos por siete (07) folios.*".

Adujo que, solo fue hasta el 13 de noviembre siguiente que constató que cometió un error al transcribir la dirección electrónica de esta Agencia Judicial, pues colocó dos veces la letra j. Destacó no estar familiarizado con la nueva forma de presentar los memoriales, dado que era el primero de sus procesos que se publicaba en estado y por ende, no tenía conocimiento de los correos de los juzgados.

Para finalizar, resaltó que de buena fe acató lo ordenado en la providencia calendada 10 de julio de 2020.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnativo incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

¹ A través del cual se resolvió, entre otros, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

² Mediante el cual se resolvió, entre otros, requerir al togado de la señora Denis Zapata de Ortiz para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta determinación, allegara las fotografías tendientes a la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 ibidem frente a la demanda de reconvencción.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el asunto de la referencia, se observa que en efecto, el apoderado de la señora Denis Zapata De Ortiz cometió un error de transcripción al redactar el correo electrónico de este Despacho, pues escribió Jj01pmpalciena@cendo.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto j01pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las constancias fotográficas aportadas, se puede comprobar que la fecha de envío es 17 de julio –entiéndase de 2020- a las 12: 34 p.m., es decir, que la actuación se encontraba dentro de los términos ordenados en el proveído emitido el 10 anterior. En lo atinente al contenido de éste, se puede constatar sendas imágenes de la valla instalada en el predio objeto de este trámite, es decir, acatándose íntegramente lo requerido en el auto de fecha 10 de ese mes y año.

Así pues, y como quiera que tal error involuntario por parte del extremo demandante en reconvención no puede afectar el efectivo acceso a la administración de justicia, así como el debido proceso, se repondrá el auto bajo reproche.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

